

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL N° 2147

REPOSICION DE STOCK

Los usuarios del régimen del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, que posean Certificado de Tipificación de Importación Temporal (CTIT) aprobados, podrán gozar del beneficio previsto en el Artículo 27 del citado decreto (reposición de stock).

Dicho beneficio procederá, siempre y cuando:

a) Se solicite importar mercadería idéntica, en el mismo estado y del mismo origen, a la ya importada para consumo por el mismo usuario.

b) Dicha mercadería haya sido procesada en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios y posteriormente exportada para consumo dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contados desde la fecha de su libramiento a plaza, en condición de importación para consumo.

c) La reposición de stock solicitada sea oficializada dentro del plazo, improrrogable, de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contados desde la fecha de registro de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo citada precedentemente.

La mercadería importada para reponer existencias podrá quedar en el país, o ser nuevamente exportada para consumo luego de haber recibido un perfeccionamiento industrial en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios. Sólo cuando hubiese sido exportada para consumo, dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde la fecha de su libramiento, el usuario directo podrá solicitar nuevamente la reposición de dicha mercadería. Este plazo no admitirá prórroga alguna.

d) En la destinación de exportación para consumo efectuada se haya dejado constancia que se hará uso de la reposición de stock del insumo importado utilizado, invocando en la declaración el CTIT respectivo.

e) Al momento de la destinación de exportación para consumo no se haya solicitado o percibido Draw- back.

f) La mercadería no se encuentre alcanzada, al momento de la importación para consumo, por prohibiciones de carácter económico o no económico.

g) Las importaciones para consumo de mercadería destinadas al régimen del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, sean identificadas convenientemente, en caso de así requerirlo esta Administración Federal.

De cumplirse los citados extremos, el Servicio Aduanero autorizará la importación para consumo de los insumos, no abonando los tributos que gravaren dicha destinación, siendo exigibles las Tasas Retributivas de Servicios, excepto las tasas de Estadística y Comprobación de Destino.

Los usuarios del régimen de reposición de stock remitirán la información a este Organismo en forma sistémica, para ello, deberán previamente cumplir las pautas previstas en la Resolución General N° 4.353.

Los lineamientos tecnológicos e informáticos que deberán cumplir los usuarios del régimen se publicarán en el micrositio "Reposición de Stock" del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

La Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros dependiente de la Subdirección General de Recaudación y la Dirección General de Aduanas, en forma conjunta, podrán efectuar las adecuaciones a los sistemas informáticos que resulten pertinentes.